

384R0988

16. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 103/11

## REGLAMENTO (CEE) Nº 988/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 516/77 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la Propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 516/77 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1088/83 <sup>(4)</sup>, ha establecido un régimen de ayuda a la producción para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas; que, como consecuencia de la adhesión de la República Helénica, el mencionado régimen de ayuda se ha ampliado a las pasas y los higos secos con modalidades especiales definidas en el Reglamento (CEE) nº 2194/81 <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3009/83 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el mencionado régimen de ayuda ha dado resultados satisfactorios, teniendo en cuenta los objetivos que se le habían fijado; que, por consiguiente, es conveniente mantenerlo, introduciendo las modificaciones necesarias por razón de la experiencia adquirida durante su aplicación y de los cambios producidos en la situación de los mercados de los productos considerados; que procede, en particular, someter a un régimen uniforme todos los productos que puedan beneficiarse de dicha ayuda, incluidas las pasas y los higos secos;

Considerando que, por razón de la relación existente entre los precios de los productos destinados al consumo en estado fresco y los de los productos destinados a transformación, es conveniente prever que el precio mínimo al productor se determine teniendo en cuenta los precios de base de las frutas y hortalizas destinadas al consumo en estado fresco y la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre los distintos mercados del producto fresco;

Considerando que, para determinados productos destinados a la transformación que son almacenables, es conveniente prever un escalonamiento mensual de los precios mínimos;

Considerando que la experiencia ha demostrado que los elementos que se han tomado en consideración para calcular la ayuda plantean dificultades; que, por consiguiente, es conveniente prever un cálculo que tenga en cuenta en particular la incidencia de la evolución del precio mínimo y, si fuere necesario, un ajuste a tanto alzado de los demás costes; que, para los productos para los que se haya fijado un precio mínimo a la importación, dicho precio debe tenerse en cuenta para el cálculo de la ayuda;

Considerando que para determinados productos, y en particular los transformados a base de tomates, el peso del envase con relación al peso del producto puede presentar considerables diferencias; que la concesión de la ayuda al producto envasado puede, por tanto, provocar distorsiones injustificadas entre los diferentes transformadores; que, por consiguiente, es conveniente calcular la ayuda en función de la materia prima utilizada;

Considerando que, para facilitar la salida de los productos considerados y adaptar mejor su calidad a las exigencias del mercado, es conveniente prever la fijación de normas de calidad comunitarias; que, en tanto se adopten dichas normas, es conveniente supeditar la concesión de la ayuda a la observancia de las normas nacionales en vigor;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el anterior sistema de compra de pasas e higos secos por los organismos almacenadores no permitía garantizar una salida satisfactoria de los mencionados productos; que, teniendo en cuenta las actuales características del mercado de dichos productos, tanto en la Comunidad como en el mercado mundial, es conveniente prever un sistema de compra limitado al final de la campaña;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente prever, en el marco de dicho sistema, la concesión de una ayuda de almacenamiento a las organizaciones almacenadoras, así como la compensación de sus eventuales pérdidas en el momento de la venta de los productos salidos de almacén;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos del sector de los que la Comunidad es un importador muy importante, es conveniente, con objeto de permitir una mejora de la estabilidad del mercado y faci-

<sup>(1)</sup> DO nº C 94 de 8. 4. 1983, p. 6.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 15 de marzo de 1984 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 118 de 5. 5. 1983, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 214 de 1. 8. 1981, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 296 de 20. 10. 1983, p. 1.

litar el normal funcionamiento del sistema de ayudas, establecer un mecanismo de precio mínimo a la importación acompañado de un sistema de gravamen compensatorio que garantice su cumplimiento;

Considerando que, teniendo en cuenta las prácticas comerciales comprobadas en la Comunidad para los productos de este sector, es conveniente introducir la posibilidad de prever la fijación anticipada de las restituciones;

Considerando que es conveniente seguir la evolución de las importaciones de aquellos productos cuyos intercambios sean significativos para la situación del mercado comunitario; que, por consiguiente, procede que los mencionados productos se supediten a la presentación de certificados de importación;

Considerando que es conveniente adaptar el arancel aduanero común, así como la Parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 516/77, para tener en cuenta las prácticas existentes en materia de presentación de determinados productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 516/77 de la forma siguiente:

1) se sustituyen los artículos 2 *bis* a 4 *bis* por los textos siguientes:

##### «Artículo 2 bis

1. Las campañas de comercialización abarcarán:

- a) del 10 de mayo al 9 de mayo para las cerezas en almíbar de la subpartida 20.06 B del arancel aduanero común;
- b) del 1 de julio al 30 de junio para:
  - los tomates pelados, cocidos o no, congelados de la subpartida 07.02 B II del arancel aduanero común,
  - los copos de tomate de la subpartida 07.04 B del arancel aduanero común,
  - los tomates preparados o conservados de la subpartida 20.02 C del arancel aduanero común,
  - los melocotones en almíbar de la subpartida 20.06 B del arancel aduanero común,
  - los zumos de tomate de la partida nº 20.07 del arancel aduanero común,
  - los higos secos de la subpartida 08.03 B del arancel aduanero común;

c) del 15 de julio al 14 de julio para las peras Williams en almíbar de la subpartida 20.06 B del arancel aduanero común;

d) del 1 de septiembre al 31 de agosto para:

- las pasas de la subpartida 08.04 B del arancel aduanero común;
- las ciruelas pasas obtenidas de ciruelas de Ente desecadas de la subpartida 08.12 C del arancel aduanero común.

2. Para los demás productos, la campaña de comercialización se fijará, en su caso, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20. Las modificaciones que deben introducirse en la duración de las campañas de comercialización, definidas en el apartado 1 del mencionado artículo, podrán decidirse de acuerdo con el mismo procedimiento.

#### Artículo 3

1. Se establece un régimen de ayuda a la producción para los productos consignados en el Anexo I *bis*, obtenidos a partir de frutas y hortalizas recolectadas en la Comunidad.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar el Anexo I *bis* teniendo en cuenta las condiciones de producción y comercialización de los productos de que se trate.

3. En caso de que el potencial de la producción comunitaria de alguno de los productos contemplados en el Anexo I *bis* pueda provocar un desequilibrio importante entre la producción y las posibilidades de salida del mismo, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar las medidas apropiadas, y en particular limitar la concesión de la ayuda a la producción a una cantidad determinada. Dicha cantidad se fijará teniendo en cuenta la producción comunitaria media de las últimas campañas para las que se posean datos ciertos. Dicha cantidad podrá ajustarse en función de la evolución de las posibilidades de dar salida al producto de que se trate.

#### Artículo 3 bis

1. La ayuda a la producción se concederá al transformador que haya pagado al productor por la materia prima un precio por lo menos igual al precio mínimo en virtud de contratos que vinculen, por una parte, a los productores o sus asociaciones o uniones reconocidas y, por otra, a los transformadores o sus asociaciones o uniones legalmente constituidas en el seno de la Comunidad.

2. En lo que se refiere a las pasas de Corinto, el contrato contemplado en el apartado 1 deberá ir acompañado de una declaración del productor por la

que éste se comprometa a no entregar a ningún transformador, con fines de transformación en pasas destinadas a la venta, una cantidad que sea por lo menos igual al porcentaje que se determine de las cantidades consignadas en el contrato.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá el porcentaje previsto en el apartado 2.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

#### Artículo 3 ter

1. El precio mínimo que deba pagarse al productor, sin perjuicio de las medidas adoptadas en aplicación del apartado 3 del artículo 3, se determinarán basándose en:

- a) el nivel del precio mínimo en vigor durante la campaña precedente,
- b) la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas,
- c) la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos.

2. El precio mínimo de las pasas y de los higos secos válido al comienzo de la campaña de comercialización se incrementará cada mes, a partir del tercer mes de la campaña, en una cantidad fija correspondiente a los costes inherentes al almacenamiento, durante el resto de la campaña de comercialización.

3. El precio mínimo se fijará antes del comienzo de cada campaña de comercialización.

4. El precio mínimo, los incrementos mensuales contemplados en el apartado 2, así como las modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

#### Artículo 3 quater

1. La ayuda se fijará de forma que permita dar salida al producto comunitario. A los fines del cálculo de la ayuda, sin perjuicio de las medidas que se adopten en aplicación del apartado 3 del artículo 3, se tendrá en cuenta en particular:

- en la primera fijación, la diferencia entre el precio mínimo de la materia prima contemplado en el artículo 3 ter y el precio de terceros países, ajustada a tanto alzado en la fase de materia prima,
- en las fijaciones sucesivas, la ayuda establecida para la campaña precedente, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo contemplado en el artículo 3 ter, el precio de terceros

países y, si fuere necesario, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado,

- en su caso, los precios a los que se dé salida a los productos comunitarios en el mercado de la Comunidad.

2. No obstante, el elemento "precio de terceros países" contemplado en el apartado 1 será sustituido:

- en caso de que el volumen de las importaciones no permita considerar el precio de terceros países, como representativo, por un precio determinado teniendo en cuenta el precio en el mercado comunitario, la evolución de dicho precio y las posibilidades de salida en el mercado comunitario,
- por el precio mínimo de importación en caso de que éste se fije en función de las disposiciones del artículo 4 bis.

3. La ayuda se fijará para el producto transformado peso neto. Los coeficientes que expresen la relación entre el peso de la materia prima utilizada y el peso neto del producto transformado se establecerán a tanto alzado.

4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales para la aplicación del presente artículo.

5. El importe de la ayuda se fijará antes del comienzo de cada campaña de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el mismo procedimiento.

#### Artículo 3 quinquies

1. La ayuda se pagará a los transformadores sólo para los productos transformados que:

- a) se hayan obtenido a partir de una materia prima por la que el interesado haya pagado por lo menos el precio mínimo contemplado en el artículo 3 ter,
- b) se ajusten a las normas comunitarias de calidad mínima que se determinen.

Hasta la entrada en vigor de las normas comunitarias, los productos de que se trate habrán de ajustarse a las normas nacionales en vigor.

2. En lo que se refiere a las pasas, la ayuda sólo se pagará a los transformadores que no hayan transformado ni vayan a transformar en pasas destinadas a la venta una cantidad de pasas equivalente al porcentaje que se determine de las cantidades de pasas compradas. La ayuda no se pagará por las cantidades consideradas.

3. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá los porcentajes previstos en el apartado 2.

4. Las normas de calidad mínima contempladas en la letra b) del apartado 1, así como las demás modalidades de aplicación del presente artículo, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

#### Artículo 3 sexties

1. Podrán establecerse normas de calidad comunes para los productos enumerados en el Anexo I *bis* destinados al consumo en la Comunidad o exportados a terceros países.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas contempladas en el apartado 1 y podrá decidir sobre otros productos que deban someterse a las normas de calidad, así como sobre estas últimas.

#### Artículo 4

1. Los organismos o personas físicas o jurídicas autorizados por los Estados miembros de que se trate, denominados en lo sucesivo "organismos almacenadores", comprarán, durante los dos últimos meses de la campaña, las cantidades de pasas y de higos secos producidos en la Comunidad durante la campaña en curso, siempre que los productos cumplan los requisitos de calidad que se determinen. En lo que se refiere a las pasas, dichas compras se efectuarán dentro del límite de los umbrales de garantía establecido por el Reglamento (CEE) n° 989/84 <sup>(1)</sup>.

2. Los organismos almacenadores comprarán las cantidades ofrecidas al precio mínimo válido al comienzo de la campaña.

3. En lo que se refiere a las pasas de Corinto, será aplicable el apartado 2 del artículo 3 *bis*.

4. La salida de los productos comprados por los organismos almacenadores se efectuará en condiciones que no comprometan el equilibrio del mercado y que garanticen la igualdad de acceso a los productos por vender, así como la igualdad de trato de los compradores.

Para los productos a los que no pueda darse salida en condiciones normales, podrán adoptarse medidas especiales.

5. Se concederá una ayuda al almacenamiento a los organismos almacenadores para las cantidades de productos que hayan comprado y por la duración efectiva del almacenamiento de los mismos.

6. Se concederá al organismo almacenador una compensación financiera igual a la diferencia entre el precio de compra por los organismo almacenadores y el precio de venta. De dicha compensación se reducirán los beneficios que pudieran resultar de la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta.

7. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo.

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

<sup>(1)</sup> DO n° L 103 de 16. 4. 1984, p. 19.

#### Artículo 4 bis

1. Para los productos consignados en la letra a) del Anexo I *bis*, se establecerá un precio mínimo a la importación para cada campaña de comercialización.

2. El precio mínimo a la importación se determinará teniendo en cuenta en particular:

- el precio franco frontera a la importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación en el mercado interior de la Comunidad,
- la evolución de los intercambios con terceros países.

3. Si no se respetare el precio mínimo de importación, se aplicará, además del derecho de aduana, un gravamen compensatorio, que se calculará basándose en los precios practicados por los principales terceros países proveedores.

4. El gravamen compensatorio no se recaudará por las importaciones de terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se hallen en condiciones de hacerlo, que el precio a la importación de los productos originarios y procedentes de su territorio no será inferior al precio mínimo y que se evitará cualquier desviación de tráfico.

5. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión:

- podrá modificar la lista de los productos para los que se ha establecido un precio mínimo,
- adoptará las normas generales de aplicación del presente artículo, que podrán prever en particular un sistema de fijación anticipada del precio mínimo a la importación.

6. El precio mínimo a la importación y el importe del gravamen compensatorio se fijará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.»

2) se añade al apartado 4 del artículo 8 el párrafo siguiente:

«El Consejo podrá decidir, de acuerdo con el mismo procedimiento, que el sistema previsto en el apartado 2 se aplique asimismo a las restituciones contempladas en el artículo 6.»

3) en la Parte II del Anexo I:

a) se sustituyen las subpartidas 20.07 A II y A III por el texto siguiente:

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	(1)	(2)
20.07	A. de densidad superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:		
	II. de manzanas o peras; mezclas de zumo de manzana y de zumo de pera:		
	b) Los demás:		
	— Zumo de manzana . . . . .	49	11
	— Zumos de pera y mezclas de zumo de manzana y pera . . . . .	49	13
	III. Los demás:		
b) Los demás:			
— Zumos de limón y zumos de tomate . . . . .	49	3	
— Otros zumos de frutas y hortalizas, incluidas las mezclas de zumos . . . . .	49	13»	

b) se suprime la subpartida 20.07 B II b) 6 aa);

4) se sustituyen los Anexos I bis y IV por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

En el arancel aduanero común incorporado como Anexo al Reglamento (CEE) nº 950/68, se modifican las subpartidas 20.07 A II, 20.07 A III y 20.07 B II b) 6 de la forma siguientes:

«Número del arancel aduanero común»	Denominación de la mercancías	Tipos de los derechos	
		autónomos o exacciones reguladoras (P) %	convencionales %
20.07	A. ...		
	II. de manzanas o peras; mezclas de zumo de manzana y zumo de pera:		
	a) con un valor superior a 22 ECUS por 100 kg de peso neto . . . . .	42	—
	b) Los demás . . . . .	42 + (P)	—
	III. Los demás:	42	—
	a) con valor superior a 30 ECUS por 100 kg de peso neto . . . . .		
	b) no expresados en otro lugar . . . . .	42 + (P)	—
	. . . . .		
	. . . . .		
20.07	B. II. b) . . . . .		
	6. Tomates:		
	aa) que contengan azúcares de adición . . . . .	21	20 + das
	bb) Los demás . . . . .	21	21»

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable:

- en lo que se refiere al punto 1 del artículo 1 y al Anexo I, a partir del comienzo de la campaña 1984/85 para cada producto,
- en lo que se refiere a los puntos 2 y 3 del artículo 1, al artículo 2 y al Anexo II, a partir del 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. ROCARD

## ANEXO I

## «ANEXO I bis

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía
(a) 08.04 B	Pasas
(b) ex 07.02 B	Tomates pelados, enteros y troceados, congelados
ex 07.04 B	Copos de tomate
08.03 B	Higos secos
ex 08.12 C	Ciruelas pasas procedentes de ciruelas de Ente desecadas
ex 20.02 C	Tomates pelados, enteros y troceados
ex 20.02 C	Concentrados de tomate
ex 20.02 C	Zumos de tomate (incluida passata)
ex 20.06 B II	Melocotones en almibar
ex 20.06 B II	Peras Williams en almibar
ex 20.06 B II	Cerezas en almibar
ex 20.07	Zumos de tomate»

## ANEXO II

## «ANEXO IV»

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía
ex 07.02 B	Tomates pelados, congelados
ex 07.03 E	Setas
ex 07.04 B	Copos de tomate
08.03 B	Higos secos
08.04 B	Pasas
ex 08.10 A	Frambuesas y fresas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar
ex 08.11 E	Frambuesas y fresas conservadas provisionalmente
08.12 C	Ciruelas pasas
ex 20.01 C	Champiñones preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
20.02 A	Setas preparadas o conservados
20.02 C	Tomates preparados o conservados
20.02 G	Guisantes y judías verdes preparados o conservados
ex 20.03	Frambuesas y fresas congeladas, con adición de azúcar
ex 20.05 C I b) C II et C III	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas, mermeladas, obtenidas por cocción, con adición de azúcar o sin ella: — de frambuesa y de fresa
ex 20.06 B II a) 7 B II b) 7 aa) 11 B II b) 7 bb) 11	} Melocotones preparados o conservados
ex 20.06 B II a) 7 B II b) 7 aa) 22 B II b) 7 bb) 22 B II c) 1 aa) B II c) 2 bb)	} Albaricoques preparados o conservados
ex 20.06 B II a) 8 B II b) 8 B II c) 1 dd) B II c) 2 bb)	} Frambuesas y fresas preparadas o conservadas
ex 20.06 B II a) 6 B II b) 6 B II c) 1 cc) B II c) 2 aa)	} Peras preparadas o conservadas
20.07 B II a) 5 B II b) 6	} Zumos de tomate»